



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001094-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01207-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEX PERCY PADILLA MARIN**
Entidad : **MINISTERIO DE DEFENSA – PROCURADURIA PUBLICA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 5 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01207-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de abril de 2023¹, interpuesto por **ALEX PERCY PADILLA MARIN** contra la Carta N° 00007-2023-MINDEF/PP recibida con fecha 4 de abril de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE DEFENSA – PROCURADURIA PUBLICA**, atendió la solicitud de información presentada con fecha 31 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en materias de transparencia y acceso a la información pública. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título

¹ Asignado con fecha 21 de abril de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “*presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*”, así como la obligación que tiene la entidad “*de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*”;

Que, en la solicitud de información presentada con Hoja de Tramite: 012003-2023, el recurrente requirió a la entidad información en los siguientes términos:

“(…) **SOLICITO** se sirva disponer a quien corresponda se me haga entrega de una **COPIA SIMPLE** de la **DENUNCIA PENAL** que en su condición de Procurador Público del Ministerio de Defensa, con fecha 28 de marzo de 2023, ha presentado al señor **Fiscal Coordinador de las Fiscalías Provinciales Penales Especializadas contra el Crimen Organizado**, por la presunta comisión del **DELITO** de **ORGANIZACIÓN CRIMINAL**, en agravio del Estado, aspecto que permitirá ejercer mi derecho a la defensa.” (Subrayado agregado)

Que, en el recurso de apelación el recurrente manifiesta respecto de lo solicitado lo siguiente:

“(…)”

1. Con fecha 04 de abril de 2023, mediante Carta N° 00007-2023-MINDEF/PP, el señor Procurador Público me ha denegado mi solicitud de acceso a la Información Pública, consistente en la expedición de copias simples de la Denuncia Penal y sus Anexos que el referido funcionario público presentó con fecha 28 de marzo de 2023, ante el Fiscal Coordinador de las Fiscalías Provinciales Penales Especializadas contra el Crimen Organizado, por la presunta comisión del delito de Crimen Organizado, en agravio del Estado.

(…)”

3. Al respecto, debemos señalar que el señor Procurador del Ministerio de Defensa, con fecha 28 de marzo de 2023, ha presentado una denuncia penal contra el recurrente, por el presunto delito de Crimen Organizado, en agravio del Estado; y, lo que deseo saber, es en qué términos ha presentado la denuncia en mi contra, y cuáles son las pruebas que le darían consistencia y solidez a la denuncia, ello con la finalidad de poder defenderme, frente a un delito tan grave, como lo es el delito de Crimen Organizado.

4. En ese sentido, la denegatoria de mi solicitud de Acceso a la Información Pública, me causa una afectación del derecho a la defensa, consagrado en el inciso 14, del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que prescribe que una persona no puede ser privada del derecho a la defensa. Lo cual implica que desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección o, si no pudiera acceder a uno, por el defensor público que el Estado le proporcione; lo cual tiene relación directa con el principio de contradicción. (…)” (Subrayado agregado)

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, de los anterior se aprecia que el recurrente ha solicitado información del expediente que contiene una denuncia penal presentada en su contra, cuyo acceso a decir de aquel, es necesario para el ejercicio de su derecho de defensa.

Que, al respecto, se debe mencionar que en el quinto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señalando expresamente que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional.” (Subrayado agregado);

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en las conclusiones de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, precisó lo siguiente: “1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia.” (Subrayado agregado);

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...).”

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.” (Subrayado agregado);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que “(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; (...).” (Subrayado agregado);

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC ha señalado que: *“el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.”;*

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, tal como se ha advertido en este caso, el recurrente ha solicitado información del expediente que contiene la denuncia penal presentada en su contra por la presunta comisión del delito de Crimen Organizado, la cual contendría los argumentos por los cuales se le atribuye dicho delito, por lo que su acceso le permitiría ejercer su derecho de defensa, evidenciándose de ello que dicho requerimiento obedece al ejercicio del derecho de acceso al expediente del cual es parte, y no al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para que, en ejercicio de sus funciones, otorgue la debida atención a la solicitud de acceso al expediente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01207-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de abril de 2023, interpuesto por **ALEX PERCY PADILLA MARIN** contra la Carta N° 00007-2023-MINDEF/PP recibida con fecha 4 de abril de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE DEFENSA – PROCURADURIA PUBLICA**, atendió la solicitud de información presentada con fecha 31 de marzo de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **MINISTERIO DE DEFENSA – PROCURADURIA PUBLICA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ALEX PERCY PADILLA MARIN** y al **MINISTERIO DE DEFENSA – PROCURADURIA PUBLICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



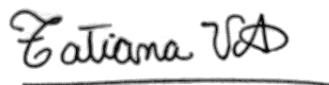
ULISES ZAMORA BARBOZA

Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS

Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Vocal